



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/034/2022.

PARTE ACTORA: Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político MORENA, a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el referido Consejo General, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, mediante la cual determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa y absolvió a la empresa encuestadora “De las Heras Demotecnia” y a Mario Alberto Caballero Aguilar.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

2. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

III. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Presentación de queja. El veintisiete de mayo, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó ante la Oficialía de Partes de dicha autoridad electoral, queja en contra de las empresas denominadas "Poll Mx" y "De las Heras Demotecnia", así como de quien o quienes resultaran responsables de la emisión de encuestas no registradas ante el Instituto de Elecciones.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El veintisiete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁵, tuvo por recibida la denuncia, abrió el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, así como la etapa de investigación preliminar.

3. Aviso inicial. El veintiocho de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, propuso formar el Cuaderno de Antecedentes

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Comisión de Quejas.

identificado con el número IEPC/CA/MORENA/413/2021.

4. Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de julio, la Comisión de Quejas, emitió Acuerdo de Desechamiento en contra de las páginas de Facebook “Poll Mx” y “De las Heras Demotecnia”, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, al considerar que los hechos denunciados eran frívolos.

5. Notificación del Acuerdo. El veinticinco de agosto, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, le notificó al Partido Político MORENA, el Acuerdo de Desechamiento pronunciado el veintisiete de julio.

6. Primer Recurso de Apelación. El veintisiete de agosto, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de Desechamiento de veintisiete de julio, el cual se tramitó en este Tribunal bajo el número de expediente TEECH/RAP/142/2021.

7. Sentencia. El veintisiete de septiembre, este Órgano Jurisdiccional, resolvió el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/142/2021, en el sentido de revocar el Acuerdo de Desechamiento de veintisiete de julio, emitido por la Comisión de Quejas en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, para efecto de que la autoridad responsable admitiera a trámite la queja, investigara, realizara un análisis contextual de los hechos y emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

8. Recepción de la sentencia. El veintiocho de septiembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, acordó la recepción de la sentencia señalada.

9. Diligencias de la investigación

El siete de octubre, se giraron oficios a diversas autoridades, para solicitarles el domicilio en esta ciudad capital de las personas morales “Poll



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

Mx” y “De las Heras Demotecnia”, con los siguientes datos:

- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1763.2021, dirigido a la Secretaria General de Gobierno;
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1764.2021, dirigido al Secretario de Hacienda del Estado.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1765.2021, dirigido al Encargado de la Secretaría de Economía y del Trabajo.

El diecinueve y veinte de octubre, y el nueve y diez de noviembre, se giraron memorándum y oficios, respectivamente, para solicitar información a la Red Social Facebook México:

- ❖ Memorándum IEPC.SE.DEJYC.1790.2021, dirigido al Encargado de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁶.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJYC.1282.2021, dirigido al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1283.2021, dirigido al Director General Facebook México.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJYC.1306.2021, dirigido al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE México.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1307.2021, dirigido a Facebook Inc.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJYC.1311.2021, dirigido al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE México.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1312.2021, dirigido a Facebook Inc.

El diez de noviembre, se giró oficio para solicitar datos personales de identificación relacionados con información de Mario Caballero:

⁶ En adelante INE.

- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1309.2021, dirigido a la Gerencia General del Diario de Chiapas.

El diez de noviembre, siete y trece de diciembre, se giraron memorándums, para solicitar que se verificara y diera fe del contenido de las publicaciones en los links de Facebook denunciados:

- ❖ Memorándum IEPC.SE.DEJyC.1828.2021, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.
- ❖ Memorándum IEPC.SE.DEJyC.1870.2021, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.
- ❖ Memorándum IEPC.SE.DEJyC.1876.2021, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.

El diez y dieciséis de noviembre, se giraron oficios para solicitar datos relacionados con información de una supuesta encuesta realizada por el Periódico El Economista:

- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1310.2021, dirigido al Director General del Periódico El Economista.
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1315.2021, dirigido al Director General del Periódico El Economista.

El dieciséis de diciembre, se giró oficio para solicitar información relativa al domicilio de William Carrillo:

- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1344.2021, dirigido al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE México.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el diecinueve de enero de dos mil veintidós, se giraron oficios para solicitar información de registro de la persona moral “Poll MX” y “De las Heras Demotecnia”:

- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.1281.2021, dirigido a la Delegación Federal de la Secretaría de Economía del estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

❖ Oficio IEPC.SE.DEJYC.003.2022, dirigido al Secretario Ejecutivo del INE México.

10. Acuerdo que declara agotada la investigación preliminar. El cuatro de febrero de **dos mil veintidós**⁷, se declaró agotada la investigación preliminar, y se ordenó dar vista a la Comisión de Quejas, a efecto de que determinara la admisión o desechamiento de la queja presentada contra las citadas personas morales.

11. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.

El catorce de febrero, la Comisión de Quejas, en el expediente IEPC/PO/Q/MORENA/002/2022, determinó admitir la queja en contra de la empresa “De las Heras Demotecnia”, y se reservó la relativa a la empresa “Poll Mx”, esto, al no contar con datos respecto de su existencia, ni domicilio para emplazarla y correrle traslado.

Conforme a esto, emplazó a la primera, y respecto de la segunda dio vista a Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, a efecto de que coadyuvara para proporcionar datos que hicieran posible la localización de la empresa, o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas, admitió y desahogó las pruebas recabadas por la autoridad y las ofrecidas por las partes, además, tuvo por agotada la investigación y puso a la vista de las partes las constancias de autos para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo formularan alegatos, lo cual les fue notificado el siete de marzo.

13. Alegatos. El ocho de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de la empresa “Demotecnia 2.0, S.A de C.V”, cuyo nombre comercial es “De las Heras Demotecnia”, en tanto

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

que el quince siguiente, tuvo por recibido el escrito del Partido Político MORENA, a través de los cuales ambas partes expresaron sus alegatos.

14. Cierre de instrucción. El siete de abril, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo por el que determinó cerrada la instrucción en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, instaurado en contra de la empresa encuestadora “De las Heras Demotecnia”.

15. Resolución. El doce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, entre otros, conforme a lo siguiente:

- ❖ No se acreditaba la responsabilidad administrativa y en consecuencia absolvió a la empresa “De las Heras Demotecnia”, respecto de los hechos investigados consistentes en la elaboración de encuestas no registradas.

- ❖ Continuar la investigación dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/MORENA/009/2022, respecto de los hechos contra “Poll Mx”, y quienes más resulten responsables.

16. Segundo Recurso de Apelación. El veinte de abril, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de doce de abril, para lo cual sostuvo que la autoridad responsable no fue exhaustiva y congruente al no determinar que se acreditaba responsabilidad administrativa a la empresa “De las Heras” y a Mario Caballero.

El Recurso de Apelación se tramitó en este Tribunal bajo el número de expediente TEECH/RAP/013/2022.

17. Sentencia. El veintisiete de mayo, este Órgano Jurisdiccional, resolvió el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/013/2022, en el sentido de modificar la resolución impugnada, para dejar sin efectos la resolución recurrida en la parte conducente a los actos atribuidos a Mario Caballero,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

y reponer el procedimiento respectivo.

18. Recepción de la sentencia. El uno de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó la recepción de la sentencia señalada y ordenó continuar con la investigación.

19. Diligencias de la investigación

El dos y quince de junio, se giraron oficios y memorándum, respectivamente, a diversas autoridades, para solicitarles el domicilio de Mario Caballero Aguilar, con los siguientes datos:

- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.0389.2022, dirigido al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez;
- ❖ Oficio IEPC.SE.DEJyC.0390.2022, dirigido al Director de la Policía Estatal de Tránsito.
- ❖ Memorándum IEPC.SE.DEJyC.536.2022, dirigido al Encargado de la Unidad de Vinculación con el INE.

El veintisiete de agosto, se giró memorándum para solicitar apoyo y mediante acta circunstanciada de fe de hechos se diera fe de diligencia de llamada telefónica.

- ❖ Memorándum IEPC.SE.DEJyC.769.2022, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.

20. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.

El veintiséis de agosto, la Comisión de Quejas, en el expediente IEPC/PO/Q/MORENA/002/2022, determinó admitir la queja en contra de Mario Caballero Aguilar, por la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de encuestas.

Conforme a esto, lo emplazó para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, contestara las imputaciones formuladas

y proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones en Tuxtla Gutiérrez, apercibido que de no hacerlo aún las de carácter personal se realizarían en los estrados de ese Instituto de Elecciones.

21. Contestación al emplazamiento y admisión y desahogo de pruebas. El ocho de septiembre, la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de contestación de queja de Mario Alberto Caballero Aguilar.

Así mismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas recabadas por la autoridad y el Partido Político MORENA.

Adicionalmente, se pusieron a la vista de Mario Alberto Caballero Aguilar y del Partido Político MORENA, las constancias de autos para que dentro del plazo de cinco días hábiles formularan por escrito los alegatos que estimaran convenientes, lo cual les fue notificado el nueve y veintiséis de septiembre, respectivamente⁸.

22. Alegatos. El veintiuno de septiembre, la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito signado por Mario Alberto Caballero Aguilar, en tanto que el seis de octubre, tuvo por recibido el escrito del Partido Político MORENA, a través de los cuales ambas partes expresaron sus alegatos.

23. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo por el que determinó cerrada la instrucción en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, instaurado en contra de la empresa encuestadora “De las Heras Demotecnia” y en contra de Mario Alberto Caballero Aguilar.

24. Resolución. El veinticuatro de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/013/2022, entre otros, conforme a lo siguiente:

⁸ El acuerdo visible en fojas 377 a 379; y las notificaciones a Mario Alberto Caballero Aguilar, en fojas 381, 381, y al Partido Político MORENA, en fojas 386, 387, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

- ❖ No se acreditaba la responsabilidad administrativa y en consecuencia absolvió a la empresa “De las Heras Demotecnia” y a Mario Alberto Caballero Aguilar, respecto de los hechos investigados consistentes en la elaboración y publicación de encuestas no registradas.
- ❖ Continuar la investigación dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/MORENA/009/2022, respecto de los hechos atribuidos a “Poll Mx”, y quienes más resulten responsables.

Lo cual le fue notificado a las partes denunciadas el veintiséis de octubre.

IV. Recurso de Apelación

1. Escrito de demanda. El veintiocho de octubre, la parte actora presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de veinticuatro del mismo mes, emitida por el Consejo General en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022.

2. Recepción de aviso. El treinta y uno de octubre, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-220/2022, se tuvo por recibido el oficio de veintiocho de octubre y anexos, mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El nueve de noviembre, el Magistrado Presidente, acordó:

- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;
- B. Formar el expediente **TEECH/RAP/034/2022**;
- C. Integrar el Anexo I, en razón del volumen del documento identificado con el número 9 del Informe Circunstanciado de cuenta,

respetando folio, rúbrica y sello de la autoridad responsable.

D. Remitir los expedientes a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/630/2022, de diez de noviembre, suscrito por la Secretaría General.

4. Radicación y publicación de datos personales. El diez de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por:

A. Radicado en la Ponencia el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/034/2022.

B. Presentado al **promovente**, a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.

C. Autorizada, por parte del promovente, la **publicación de sus datos personales**, de manera que se ordenó que fueran publicados en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

D. Señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual se le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.

E. Reservada la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de noviembre, se tuvo por admitida la demanda, así como, por

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.

6. Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en el Recurso de Apelación impugna la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable¹².

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

¹² Visible en foja 47.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

I. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

II. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, de la cual no consta la fecha de notificación a la ahora parte actora en el escrito de demanda, ni se menciona en el Informe Circunstanciado, pero obra en el Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

El medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el veintiocho de octubre, como se muestra a continuación:

Año 2022						
octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	24 Resolución impugnada	25	26 Notificación de la resolución a las partes denunciadas	27 Día 1 Para impugnar	28 Día 2 Para impugnar Presentación del medio de impugnación	29 Inhábil

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación fue promovido por parte

legitimada para ello, esto porque quien ostenta la representación reconocida del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, en su momento presentó la denuncia de la cual derivó el Procedimiento Ordinario Sancionador, cuya resolución ahora cuestiona por considerar se agravan los intereses de su representada. En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente Informe Circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la parte accionante presentó la denuncia por la que se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador y, en su caso, persigue el interés de que a Mario Alberto Caballero Aguilar, se le acredite la responsabilidad administrativa por la publicación y divulgación de encuestas sin la autorización de las autoridades competentes.

V. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

Sobre el requisito de reparabilidad, destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha privilegiado salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado y preferir el estudio de fondo, ante supuestos en el que la materia de los asuntos están relacionados con etapas que ya concluyeron, esto porque la pretensión última de los actores sólo se alcanza con el estudio de fondo, como en este caso que aun cuando el proceso electoral ha concluido es necesario revisar si se incumplió con alguna norma que pudiera actualizar una infracción electoral. De ahí que, deba analizarse las manifestaciones de la parte actora.

VI. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que contra la resolución controvertida no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

SEXTA. Precisión del problema jurídico y metodología

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹³, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

I. Precisión del problema jurídico

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad responsable emitida en un Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del Recurso de Apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós,

¹³ Jurisprudencia 4/99, rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&Word=Jurisprudencia,4/99>

aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, la cual determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa y absolvió a la encuestadora “De las Heras Demotecnia” y a Mario Alberto Caballero Aguilar.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

II. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a analizar los agravios de la parte actora en conjunto. Lo anterior, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar su revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁴, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**¹⁵, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹⁶, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**¹⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el caso, se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso que se expresan en lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación

- A).** Que no tomó en cuenta los artículos 132 y 136, del Reglamento de Elecciones, este último contiene los criterios que toda persona física o moral deben adoptar y apegarse para una correcta difusión y/o publicación de encuestas en materia electoral¹⁸.
- B).** Que no sanciona aun cuando alude que el actuar del denunciado y la publicación de la encuesta no se encuentra dentro de los

¹⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹⁸ Fojas 24-28.

criterios de los artículos que regulan la emisión y publicación de encuestas electorales (artículos 213, párrafos 1, 3 y 4; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f); 71, párrafo 1, fracción XXX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana)¹⁹.

C). Que Mario Alberto Caballero Aguilar, no proporcionó estudio y metodología que avalara la encuesta, ya que no solo es obligación de las encuestadoras, sino de cualquier ente que las divulgue, así, los periodistas y quien o quienes publiquen en sus redes sociales, periódicos o en algún medio de comunicación, deben corroborar la información que se difunde y si esta cumple o no con la normativa electoral, máxime cuando se esté en época electoral y pueda influir en las preferencias, conforme a ello, su actuación no se encuentra amparada en la libertad de expresión, pues no se refiere al contenido del mensaje, sino a la forma en que se realizó la encuesta y al cumplimiento de criterios del Reglamento de Elecciones del INE²⁰.

2. Falta de exhaustividad

D). Que carece de estudio en el análisis, porque solo acreditó que el ciudadano goza de libertad de expresión, que no fue quien realizó la encuesta y que se limitó a comentar lo que alguien más informó, a publicarla y darle difusión, sin que atendiera los criterios y obligaciones legales, tampoco tomó en cuenta que el contenido del mensaje disminuye o demerita la estima o imagen de algún candidato o partido, de las instituciones públicas o de la ciudadanía en general, que nada aporta a la formación de una opinión pública libre, además, si de oficio hubiese investigado a fondo las publicaciones en la red social Facebook del perfil denunciado, hubiera considerado que busca desinformar a la sociedad y el

¹⁹ Foja 28.

²⁰ Fojas 29-33.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

posicionamiento indebido de un actor político, es decir, emitía un posicionamiento parcial a favor de un solo candidato a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas²¹.

Adicionalmente, la parte actora señala que la responsable insiste en negar el acceso a la justicia al exonerar al denunciado y al retrasar de manera grave la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, puesto que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores es precisamente sancionar e inhibir las conductas contrarias a la ley, y no justificarse ante la tardanza, que no tuvieron efectos perniciosos en el proceso electoral, cuando casi entramos en el siguiente²².

Finalmente, solicita que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se sancione a Mario Caballero, por las razones antes expuestas, o bien, ordene al Consejo General del Instituto de Elecciones, una nueva resolución por la que sancione al infractor, puesto que la propia autoridad administrativa electoral ha hecho caso omiso en distintas ocasiones en que están involucrados distintos líderes de opinión y periodistas²³.

II. Marco normativo

1. Encuestas y sondeos

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A y B, de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 41. (...)

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

(REFORMADA [N. DE E. CON LOS APARTADOS QUE LA INTEGRAN], D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

²¹ Fojas 33-36, 38.

²² Fojas 34, 35.

²³ Foja 40.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

5. **Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;** observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

(...)"

Conforme con lo anterior, la autoridad administrativa electoral establece la normativa que regula, como sucede en el caso concreto, la emisión y publicación de encuestas.

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones **individuales y sociales**, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las **encuestas** sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, **por lo que, dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.**

Conforme al artículo 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴, el Consejo General tiene atribuciones, entre otras, de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

El artículo 213, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que el Consejo General del Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión, lo anterior, en el marco de los procesos electorales federales y locales; en tanto que los organismos públicos locales realizarán las funciones respectivas con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

La misma norma, en el numeral 3, ordena que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local Electoral²⁵ un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Por su parte, el artículo 251, del mismo ordenamiento, en el numeral 5, establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar **copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto**, si la encuesta o sondeo se difunde por

²⁴ En lo sucesivo Ley General.

²⁵ En lo sucesivo OPLE.

cualquier medio.

En tanto que el numeral 7, de la misma norma, refiere que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Por su parte, el artículo 252, de la misma Ley, regula que cualquier infracción será sancionada.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones²⁶, con el fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251, de la Ley General, establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las **personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen** encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales; además, las disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPLEs en el ámbito de su respectiva competencia.

A mayor abundamiento, el artículo 136, entre otros, en el numeral 1, inciso a), de dicho Reglamento, refiere que, para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

Mientras que el numeral 1, inciso b), señala que, para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los

²⁶, Mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

OPLEs, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPLE que corresponda.

Por su parte, el numeral 2, del mencionado Reglamento, ordena que, la entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.**

En el numeral 3, se regula que el estudio completo que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones, en el cual se establecen los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

"I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.”

Por otra parte, en el numeral 4, se precisa que las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- “a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo(s) electrónico(s);
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

Respecto a la **publicación de encuestas**, el numeral 6, prevé que toda publicación en **donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:**

“a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.”

Asimismo, el numeral 7, prevé que **los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:**

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.”

De los artículos 136, 143, 147 y 148, del Reglamento de Elecciones, en relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, se desprenden las siguientes obligaciones:

- ❖ **El área de comunicación social**, a nivel federal (INE) o local (OPLE), respectivamente, **deberán llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión**, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral, hasta tres días

después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.

- ❖ Las personas físicas o morales que **publiquen**, soliciten u ordenen **la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales**, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local, hasta tres días después de celebrada la jornada, **deben entregar copia del estudio completo que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del Instituto**, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- ❖ El estudio que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
- ❖ **La Secretaría Ejecutiva del INE podrá formular hasta tres requerimientos** a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
- ❖ Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida, la entregue de manera incompleta o **su respuesta resulte insatisfactoria** para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, se establecen los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales.

Ahora bien, en el ámbito local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²⁷, regula las encuestas, entre otros, en la siguiente normativa:

“Artículo 65.

²⁷ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

(...)

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

(...)

h) Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en el Estado de Chiapas, cumplan con el Reglamento de Elecciones;

(...)

5. Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

(...)

f) Aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

(...)

Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXX. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en el Estado de Chiapas;

(...)

Artículo 84.

1. Son atribuciones del Consejero Presidente:

(...)

XX. Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas estatales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla en términos de los criterios que al efecto emita el Instituto Nacional, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral;

(...)

Artículo 88.

(...)

4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

XXIV. Durante procesos electorales ordinarios y extraordinarios, presentar en cada sesión ordinaria del Consejo General, un informe en materia de encuestas y sondeos de opinión; y

(...)

Artículo 194.

(...)

6. Respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas,

lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.

(...)"

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar durante los procesos electorales las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión e información acorde a los principios constitucionales y convencionales.

Esto, porque, si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, cuando se pretendan dar a conocer preferencias electorales **se exige un canon de veracidad**, a fin de que no desinformen a la ciudadanía, **siendo razonable entregar un estudio objetivo que cuente con metodología científica, con base en una técnica seria y veraz**²⁸, que debe entregarse en términos de ley al Secretario Ejecutivo del INE o del OPLE dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, de manera que **a la ciudadanía se le proporciona información transparente de los procesos comiciales**.

Cabe aclarar que, en criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis LVII/2016**²⁹, de rubro: **"ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**, las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Conforme a ello, se puede concluir que, **las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los procesos electorales**

²⁸ Ver Sentencias SUP-RAP-58/2016 y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

²⁹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 86 y 87. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LVII/2016>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

federales y locales, como se determina en el criterio sostenido en la **Tesis XVI/2011**³⁰, de rubro: **“ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS”**, con **excepción de las restricciones**³¹ **y condiciones u obligaciones**³² **que establece la propia ley.**

2. Libertad de expresión

Desde el ámbito convencional se regula la libertad de expresión, así, se establecen las condiciones o parámetros para su ejercicio y protección.

En el artículo 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, pero esta libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

Por su parte, el artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*³³, ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público *“es la piedra angular en la*

³⁰ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 58 y 59. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVI/2011>

³¹ Artículos 213, numeral 2; y 251, numeral 6, de la Ley General.

³² Artículos 213, numerales 3 y 4; y 251, numerales 5 y 7, de la Ley General.

³³ Párrafo 105.

existencia misma de una sociedad democrática” y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático en detrimento del pluralismo y la tolerancia.

Ahora bien, en el ámbito nacional, en el artículo 6º, de la Constitución Federal, se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

El artículo 7º, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones:

- 1) **Individual:** se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y
- 2) **Social:** como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales en las contiendas electorales.

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

opiniones de los usuarios.

En ese sentido, las características particulares de Internet deben tomarse en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que, justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión³⁴.

Constitucionalmente la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se encuentran protegidos, y con base en ello, es que, en las redes sociales, como espacios en los cuales se permite difundir y obtener información de manera directa y en tiempo real, existe una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red³⁵.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la libertad de expresión prevista por el artículo 6º, de la Constitución Federal, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate.

En muchas de las redes sociales, se admite que se trata de expresiones espontáneas³⁶ para hacer de conocimiento general una opinión sobre una

³⁴ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

³⁵ Véase artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

³⁶ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato.

A partir de lo señalado será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales³⁷.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia conocer la calidad de quien o quienes emiten un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, o si es posible que se actualice, alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, de acuerdo con ello, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 34 y 35. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

³⁷ Al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, y SUP-REP-12/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

proporcionales³⁸, sin que generen una privación a los derechos electorales.

4. Fundamentación y motivación

Respecto a la **indebida motivación** de la resolución, resulta pertinente señalar que del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto tenemos que la fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en

³⁸ Tesis 2a. CV/2017 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1439, Segunda Sala, Constitucional-Administrativa, Registro Digital: 2014519.

disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**³⁹, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Conforme a esto, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues **la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.**

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las

³⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de agravio de los incisos **A), B), C),** y **D)**, son **fundados**, por las razones que se expresan a continuación.

El presente asunto inició con motivo de la denuncia que presentara el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual se especificó que versaba sobre la emisión de encuestas no registradas ante dicho Instituto, realizadas por la empresa “Poll Mx” y “De las Heras Demotecnia”, así como, contra quien o quienes resultaran responsables de su difusión, para lo cual proporcionó links de la red social Facebook⁴⁰.

Posteriormente, el doce de abril de dos mil veintidós, la autoridad responsable se pronunció, por un lado, en el sentido de que no se acreditaba la responsabilidad administrativa de la empresa “De las Heras Demotecnia” y, en consecuencia, la absolvió de los hechos investigados consistentes en la elaboración de encuestas no registradas; y por otro, ordenó se continuara la investigación en contra de “Poll Mx” y quienes más resultaran responsables.

Inconforme con lo resuelto, la parte actora presentó medio de impugnación que fue sustanciado en este Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/013/2022, que al resolverse el veintisiete de mayo

⁴⁰ Fojas 1 a 8, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

de dos mil veintidós, modificó la resolución impugnada para que se dejara sin efectos lo relativo a los actos atribuidos a Mario Caballero, conforme a lo cual ordenó que se repusiera el procedimiento respectivo para que se admitiera a trámite la denuncia; emplazara; sustanciara el Procedimiento Administrativo Sancionador; y dictara nueva resolución, en la que, en su caso, estableciera la responsabilidad del sujeto denunciado.

Ahora bien, la autoridad responsable en la nueva resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (impugnada), señaló que las acciones perpetradas por los imputados podrían constituir infracciones electorales previstas en los artículos 213, párrafos 1, 2, y 4; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f); 71, párrafo 1, fracción XXX; y 84, párrafo 1, fracción XX, del Código de Elecciones, atribuible, entre otros, al Mario Alberto Caballero Aguilar⁴¹.

Así mismo, dio cuenta de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto de Elecciones⁴².

En el pronunciamiento de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Mario Alberto Caballero Aguilar, la autoridad sostuvo:

“una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, notorios según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones”⁴³(sic).

“De acuerdo con los hechos investigados y que son materia este procedimiento ordinario sancionador, y con las pruebas que obran en autos, y en términos del análisis de las elementos de convicción realizado en el considerando anterior, **esta autoridad arriba a la conclusión que no se puede atribuir responsabilidad alguna al ciudadano Mario Alberto Caballero Aguilar, por haber publicado en su página personal de Facebook, la supuesta encuesta el veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno, tal y como se observa en el Acta Circunstanciada de Fe de**

⁴¹ Foja 473, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

⁴² Fojas 473 reverso-475 reverso, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

⁴³ Foja 486 reverso, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

Hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de fecha 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tal y como se puede apreciar a continuación:⁴⁴(sic)

“Acto seguido, procedo a ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/mario.caballeroaguilar.3/posts/10208741496290278>, la cual se trata de una publicación en la red social Facebook del usuario “Mario Caballero”, con fecha 20 de mayo, en donde se observa un texto en el que se puede leer: **“Carlos Morales Vázquez, candidato a la alcaldía tuxtleca, se desinfla como globo de piñata. La intención de reelección del presidente con licencia va en caída libre de acuerdo al más reciente reporte de #Demotecnia, que informa que la intención del voto a su proyecto ha caído en un 20 por ciento. Esta situación ya encendió las luces de alarma en la dirigencia de Morena, ya que están apunto de perder la capital.”**; seguidamente, se observa una imagen en la que se puede leer: “Caída de Carlos Morales en Tuxtla Gutiérrez” “INTENCIÓN DE VOTO – TENDENCIA”, la imagen contiene una gráfica con el número 55%, seguido de una línea descendente que finaliza con el número 37%, se observa el logotipo con las siglas “morena”, debajo de la gráfica se lee de extremo izquierdo a derecho: “Abril” “Mayo”, se observa un logotipo formado al parecer con una letra “H” estilizada y se alcanza a leer: “DE LAS HERAS” “14 al 16 de mayo de 2021”. **Esta publicación cuenta con 9 reacciones con los iconos de “Me gusta” “Me divierte” así como 5 comentarios y 5 veces compartido. Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de fe de hechos**⁴⁵(sic)



Imagen 2.1, Captura de pantalla que da constancia del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/mario.caballeroaguilar.3/posts/10208741496290278>⁴⁶

“---Lo anterior resulta así como bien argumenta el denunciado en su escrito de contestación al señalar que lo siguiente:

“(...). ...

“En el escrito de denuncia el quejoso señala que interpone forma escrito de denuncia por la emisión de encuestas no registradas ante el Instituto de elecciones y participación ciudadana de Chiapas, realizados por la empresa Poll

⁴⁴ Foja 486 reverso, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

⁴⁵ FojaS 486 reverso y 487, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

⁴⁶ Foja 487, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

Mx y De las Heras Demotecnia, así como contra quien o quienes resulten responsables de su difusión, en tanto que al iniciarse el procedimiento se me señala como responsable del siguiente comentario y la siguiente publicación realizada en la red social Facebook del usuario “Mario Caballero”, con fecha 20 de mayo de 2021: “Carlos Morales Vazquez, candidato a la alcaldía tuxtleca, se desinfla como globo de piñata. La intención de reelección del presidente con licencia va en caída libre de acuerdo **al más reciente reporte de Demotecnia**, que informa que la intención del voto a su proyecto ha caído en un 20 por ciento. Esta situación ya encendió las luces de alarma en la dirigencia de Morena, ya que están a punto de perder la capital”.

(...). ...

Según acta circunstanciada de fe de hechos número: IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, hecho por el cual, esa autoridad no puede imponer sanción alguna, esto en virtud que de lo señalado en el acta circunstanciada de fe de hechos y en el acuerdo de admisión de la queja, aun cuando esta haya sido ordenada por un Tribunal, **se debe destacar y priorizar que las manifestaciones se encuentran amparadas y protegidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen las libertades de pensamiento y expresión, esto es así porque no existe ninguna manifestación que incurra en violencia o ataque a la moral, o aun tercero en su persona o patrimonio, como dolosamente se trata de acreditar, toda vez que las expresiones denunciadas se realizan con la finalidad de enriquecer el debate político y que en ningún momento se realizan bajo la perspectiva de menospreciar al candidato a presidente municipal, ni a su persona, aunado a que en el expediente no obra ninguna prueba que acredite que así haya sido.

Por otro lado, solo hago uso de la plataforma digital para en el ámbito de mi profesión, y en la que **solo comente la que en las redes sociales se estaba circulando sin saber; en ese momento si tal información era falsa, pues el propio comentario señalo la fuente en que obtuve la información, es decir, yo no fue el autor de la encuesta, que hora se fue falsa**, cualquier ciudadano mexicano, puede realizar comentarios de los hechos noticiosos que circulan en los medios de comunicación.

Aunado que como es de conocimiento para este órgano administrativo electoral que el artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva” (Sic)

(...). ...”⁴⁷(sic)

“Si bien el partido MORENA, al formular sus alegatos señala que (...)”⁴⁸ (sic)

“Ahora bien, para estar en condiciones de resolver la problemática que nos ocupa, resulta importante tener presente el marco constitucional y legal que regula los alcances de la libertad de expresión: (...)

(...)”⁴⁹

“En ese estado de cosas, para estar en condiciones de determinar las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Mario Alberto Caballero Aguilar**, reúne o no las directrices constitucional y legal antes apuntadas, es menester atender y ponderar algunas de las circunstancias siguientes:

En primer lugar, el mensaje deber ser analizado en sus propios méritos, para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública

⁴⁷ Fojas 487, 488, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

⁴⁸ Fojas 486 reverso-489, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

⁴⁹ Fojas 489-491, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

en general, dado que de no respetar los límites establecidos, en ese mensaje se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad ha determinado, que el origen del mensaje o comentario realizado por Mario Albero Caballero Aguilar fue una supuesta encuesta que circulaba en redes sociales, pero que dicha encuesta, como ya **ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el recurso de apelación TEECH/RAP/013/2024, no fue realizada muchos menos publicada por de la encuestadora de las “Heras Demotecnia”, que la publicación primigenia fue realizada desde las cuentas siguientes:**

- <https://www.facebook.com/PollMexico/>
- <https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

Creadas por una supuesta persona quien se ostentó como Willams Carrillo, con números telefónicos 529999475273 y 529992713262, y correos electrónicos william@sombbrero blanco.org y William.carrilloc@gmail.com, (persona inexistente), y que en segundo momento realizó comentarios al respecto el ciudadano Mario Caballero.⁵⁰

“Por lo que toda ahora, es analizar el contenido del mensaje que se genera, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral para explicitar la crítica que se fomule o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

(...) ⁵¹ (sic)

“Sobre el particular, es de apuntar que las frases que se emplean no contienen una carga que pudiera estimarse negativa o favorable a alguna candidatura, pues **sólo constituye una opinión, derivada de una información que circulaba en redes sociales**, pues literalmente en el comentario se señala: “la intención de reelección del presidente con licencia va en caída libre de acuerdo al más reciente reporte de #Demotecnia, que informa que la intención del voto a su proyecto ha caído en un 20 por ciento”.

Es decir, la fuente de la información, que originó sus comentarios ni siquiera es de la autoría del denunciado, es decir, el solo se limitó a comentar lo que alguien más informó, lo que no puede ser, a juicio de esta autoridad objeto de alguna responsabilidad administrativa y consecuentemente de sanción.

Además de lo anterior no pasa inadvertido por esta autoridad, que quedó acreditado con el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de fecha 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, que el comentario o la publicación realizada por Mario Alberto Caballero Aguilar, y que hoy nos ocupa, cuenta con 9 reacciones con

⁵⁰ Foja 492, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

⁵¹ Foja 493, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

los iconos de “Me gusta” “Me divierte”, así como 5 comentarios y 5 veces compartido, lo que comparado con los voto obtenidos por el candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por morena, y los que obtuvo el candidato que obtuvo el segundo lugar en el pasado proceso electoral ordinario local 2021, en nada pudo haber influido o influyó en los resultados electorales de tales comicios.

--- En consecuencia, esta autoridad electoral, determina que NO SE ACREDITA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra de la empresa “DE LAS HERAS DEMOTECNIA”, Así como tampoco se acredita RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra de MARIO ALBERTO CABALLERO AGUILAR, por los hechos denunciados por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, al no acreditarse los elementos bastos y suficientes para comprobar que la empresa “DE LAS HERAS DEMOTECNIA” realizó la encuesta en comento, así como la publicación en la red social “FACEBOOK”, MARIO ALBERTO CABALLERO AGUILAR, haya realizado la publicación y su comentario en contravención a las disposiciones constitucionales y legales y a lo prevista artículos 213, párrafos 1, 3, y 4, 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f) 71, párrafo 1 fracción XXX, y 34, párrafo 1, fracción XX; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas; en consecuencia se ABSUELVE a la encuestadora DE LAS HERAS DEMOTECNIA”, y al ciudadano MARIO ALBERTO CABALLERO AGUILAR de toda responsabilidad en la comisión de las conductas que se les atribuyó a la denunciada, respecto de la realización y publicación de encuestas sin la autorización de las autoridades competentes”⁵²(sic)

Sobre esta cuestión, la parte actora considera que la autoridad responsable no tomó en cuenta los artículos 132 y 136, del Reglamento de Elecciones, relacionados con la difusión y/o publicación de encuestas en materia electoral.

Además, sostiene que la publicación de la encuesta no atiende los criterios de los artículos 213, párrafos 1, 3 y 4; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f); 71, párrafo 1, fracción XXX, del Código de Elecciones).

En el mismo sentido, refiere que Mario Alberto Caballero Aguilar, no proporcionó estudio y metodología que avalara la encuesta, en tanto que su actuación no se encuentra amparada en la libertad de expresión, **pues no se refiere al contenido del mensaje, sino a la forma en que se realizó la encuesta y al cumplimiento de criterios del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

⁵² Fojas 493, 494, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

Finalmente, aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el contenido del mensaje disminuye o demerita la estima o imagen de algún candidato o partido, de las instituciones públicas o de la ciudadanía en general, que nada aporta a la formación de una opinión pública libre y que emitía un posicionamiento parcial a favor de un solo candidato a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese sentido, debe precisarse que la autoridad responsable en la resolución impugnada sostuvo que el origen del mensaje o comentario realizado por Mario Albero Caballero Aguilar fue una supuesta encuesta que circulaba en redes sociales, así mismo, que en el expediente TEECH/RAP/013/2024(dic) se confirmó por este Tribunal Electoral, que dicha encuesta **no fue realizada y muchos menos publicada por la encuestadora “De las Heras Demotecnia”**, en tanto **que la publicación primigenia fue realizada desde diversas cuentas** de Facebook que fueron creadas por una supuesta persona quien se ostentó como Williams Carrillo (sic) (persona inexistente), y que en un segundo momento Mario Caballero realizo comentarios al respecto⁵³.

Al respecto, destaca que en la sentencia que emitió este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/013/2021, se sostuvo que quedaba intocada la parte referente a que la empresa “De las Heras Demotecnia” no resultó administrativamente responsable, pero, respecto de las cuentas de Facebook creadas por una supuesta persona, adujo lo que se señala a continuación:

“(…)

Y que si bien, se ha señalado en párrafos que anteceden que la autoridad responsable enfatizó que la publicación primigenia fue realizada desde las cuentas:

<https://www.facebook.com/PollMexico/>

<https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

Creadas por una persona quien se ostentó como como Williams Carrillo, con

⁵³ Fojas 489-493 del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

números telefónicos 529999475273 y 529992713262, y correos electrónicos william@sombreroblanco.org y William.carrilloc@gmail.com, misma publicación que fue replicada en la red social Facebook, desde la cuenta personal de Mario Caballero, en una publicación de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, **a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable debió llamar a juicio y en consecuencia, determinar si existió o no responsabilidad administrativa a Mario Caballero, por incumplimiento de la normativa electoral en materia de publicación de encuestas**; ya que, al respecto únicamente sostuvo que "... con fecha quince de noviembre del año pasado, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Gerardo Antonio Toledo Coutiño, quien es Representante Legal de "EL DIARIO DE CHIAPAS". En dicho escrito se precisa que el C. Mario Caballero es un ARTICULISTA COLABORADOR, por lo que se presume que dicha persona realiza y comparte contenido de carácter periodístico". (sic)"

Conforme con ello, debe precisarse que en la sentencia referida se tuvo que la empresa encuestadora "De las Heras Demotecnia", no realizó la publicación de la encuesta impugnada, en tanto que la base de la publicación de la encuesta de Mario Caballero y el comentario que expresó se basaron en el supuesto "más reciente reporte de #Demotecnia".

Si bien en la contestación al emplazamiento, Mario Caballero señala que solo comentó lo que en redes sociales estaba circulando sin saber en ese momento si tal información era falsa y que su propio comentario señaló la fuente en que obtuvo la información, y por tanto no fue el autor de la encuesta falsa, debe precisarse que no ofreció ni aportó prueba alguna relacionada, las únicas pruebas que ofreció en su escrito de siete de septiembre de dos mil veintidós, consistieron en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y pruebas supervenientes que sobrevinieran y favorecieran a sus intereses, sin que posteriormente aportara alguna.

Fue la responsable que en la resolución indicada estableció que esa autoridad había determinado que el origen del mensaje o comentario realizado por Mario Alberto Caballero Aguilar tuvo como publicación primigenia la de las cuentas de "Poll Mx", creadas por una supuesta persona que se ostentó como Williams Carrillo, y que en un segundo momento Mario Caballero realizó comentarios al respecto⁵⁴.

⁵⁴ Foja 492, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

Es el caso que **actualmente la autoridad responsable a ninguna persona física o moral le ha establecido mediante resolución la responsabilidad administrativa respecto a la elaboración de dicha encuesta, y tampoco ninguna persona física o moral ha aceptado la responsabilidad de su elaboración.**

Tampoco en la resolución de la autoridad responsable se encuentra el análisis de la publicación, es decir, si esta reunía los criterios establecidos por la ley para su publicación, **si se trata de una publicación original o de su reproducción**, esto, en razón de que la empresa “De las Heras Demotecnia”, sostuvo que no realizó dicha encuesta, y que Mario Alberto Caballero Aguilar tomo como referencia la supuesta encuesta publicada por dicha empresa encuestadora.

Lo anterior, porque, en cuanto a la obligación que se analiza, debe precisarse que en la materia se ha sostenido que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera **original**; y por la otra, las que son meras **reproducciones** de publicaciones originales; y que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues **si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.**

Dicho criterio se sostuvo en las sentencias SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021, el primero de los cuales fue impugnado ante Sala Superior y confirmado en el expediente SUP-REP-713/2018.

En ese sentido, la primera publicación de encuestas sobre preferencias electorales es relevante porque origina una serie de obligaciones que

deben cumplirse cuando se hace público dicho ejercicio⁵⁵, como es entregar a la autoridad electoral la información relativa al estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.

Respecto a esta temática, la autoridad debió analizar dos cuestiones, la primera, relacionada con proporcionar a la autoridad administrativa electoral conforme a los requisitos normativos la información relacionada con la metodología que debe seguirse para la elaboración de encuestas; y la segunda, concerniente a la información que debe contener la **publicación** de encuestas.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, porque si bien señala que Mario Caballero solo retomó la encuesta y la publicó, en el estudio de su resolución no advirtió diversos elementos: la fecha y sitios en las que fueron publicadas la supuesta encuesta original y la retomada por Mario Caballero; la etapa del proceso electoral en que sucedieron los hechos; el contenido de las encuestas publicadas, esto para determinar si se contaba con elementos que permitieran establecer si la supuesta primera encuesta fue publicada íntegramente en la segunda, es decir, si fue retomada únicamente y los datos de la publicación concuerdan con los de la publicación original; si se trata de una encuesta o un sondeo de opinión relacionado con algún cargo público y señalar cuál es éste; la **acreditación de la responsabilidad en la elaboración de la encuesta** o sondeo de opinión en un primer momento, así como, **la obligación de presentar el estudio que respaldara la información publicada**, a más tardar dentro de cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.

En esos términos, debió constar en la resolución que Mario Caballero no efectuó el levantamiento ni difusión de la encuesta por primera vez, sino que su participación fue retomar una información publicada en ejercicio de su libertad de expresión y periodístico, pero **una vez determinada y acreditada la responsabilidad a alguna persona física o moral**, pues,

⁵⁵ SRE-PSL-23/2018 y SRE-PSC-220/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

entonces quien hubiera realizado la primera publicación estaría obligado a cumplir con el requisito del artículo 136, del Reglamento de Elecciones, lo cual no ha quedado claro, ya que no se ha establecido responsabilidad a alguna persona física o moral en particular, esto, porque la autoridad **no ha emplazado ni sustanciado el procedimiento** en contra de quien le adjudica la publicación de la encuesta y hasta la fecha no existe responsable de la misma.

Conforme a ello, al advertir la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, **debe sustanciar el procedimiento y resolverlos de manera conjunta y simultánea respecto de todos los probables responsables físicos o morales.**

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 17/2011**⁵⁶, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, la cual señala que si se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deben emplazarse y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Así también, lo sostenido en la **Jurisprudencia 36/2013**⁵⁷, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”**, esto, porque en el trámite se debe emplazar a todo servidor público denunciado a quien se atribuye una conducta antijurídica, en razón de que no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién

⁵⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 34 y 35. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,17/2011>

⁵⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 60 y 61. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2013>

emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

Adicionalmente, la responsable no tomó en cuenta que lo que se pretende es que exista equilibrio entre las fuerzas políticas y lo que el partido actor denunció fue la publicación de encuestas que no fueron reportadas al Instituto de Elecciones, por lo que ésta **debió valorar si se vulneró el principio de equidad en la contienda**, al presentarse ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas, lo que pudo provocar un desequilibrio respecto a la percepción que tenían las y los electores, de las candidaturas.

Lo anterior, porque conforme a los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General, en relación con el diverso 136, del Reglamento de Elecciones, quien **difunda**, solicite u ordene la **publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales**, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, con independencia de si la encuesta se difunde por cualquier medio.

Respecto a la regulación en materia electoral sobre este tema, debe recordarse que la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente - individual y colectiva-, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que las personas tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

En este sentido, las encuestas sobre preferencias electorales en un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Sin embargo, si bien la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, **la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de la ciudadanía o electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, que se sitúen dentro del marco constitucional y legal establecido.**

Al respecto, tal y como se estableció en el marco normativo, tanto la Ley General como el Reglamento de Elecciones, establecen la obligación para **todas las personas que pretendan publicar**, solicitar u ordenar llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, consistente en la **entrega de copia del estudio completo que respalde los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional o Local, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.**

Esto, porque la publicación es el elemento de hecho relevante que desencadena la serie de obligaciones que se tienen que cumplir cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza (como lo es que se remita un estudio a la autoridad electoral), cuyo objetivo es evitar que se difunda información sin rigor científico o imprecisa a la ciudadanía.

El efecto que se pretende con establecer la obligación de que las **personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales** entreguen un estudio con la metodología utilizada es que estos estudios sean objetivos, veraces y científicos.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes **para revocar** la resolución,

en una parte, por la falta de exhaustividad; y por otra, ante la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto de los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

No pasa desapercibido por esta autoridad electoral que la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción sancione a Mario Caballero, o bien, ordene al Consejo General del Instituto de Elecciones, emita una nueva resolución⁵⁸, en ese sentido, atento a las circunstancias particulares del caso, es inatendible la pretensión del actor de que este Tribunal en plenitud de jurisdicción se pronuncie de fondo en cuanto al asunto en particular, en razón de que, de las circunstancias particulares no se evidencia la urgencia de su petición, ni que el retraso en la definición torne irreparable el daño aducido por el actor en su esfera jurídica, así como, que el reenvío no imposibilita agotar instancias legalmente previstas para repararle en el derecho presuntamente conculcado⁵⁹, esto, teniendo en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario ha concluido de acuerdo con el calendario electoral publicado por el Instituto de Elecciones⁶⁰, y que la autoridad responsable debe realizar un análisis exhaustivo y emitir una resolución fundada y motivada.

Además de lo anterior, la parte actora, sostiene que la responsable insiste en negar el acceso a la justicia al exonerar al denunciado y al retrasar de manera grave la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, puesto que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores es precisamente sancionar e inhibir las conductas contrarias a la ley, y no

⁵⁸ Foja 40.

⁵⁹ Vid. Tesis XXVI/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 53, rubro: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

⁶⁰ El calendario puede consultarse en el Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

justificarse ante la tardanza, que no tuvieron efectos perniciosos en el proceso electoral, cuando casi entramos en el siguiente⁶¹.

Al respecto, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/2022**⁶², de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES). Hechos: En diversos procesos electorales se presentaron quejas y denuncias que la autoridad administrativa tramitó en la vía que consideró procedente; la parte recurrente solicitó el cambio de vía al considerar, en dos de los casos, que el procedimiento debió tramitarse en la vía especial y no en la ordinaria, porque la vía especial permitía atender el reclamo con prontitud y celeridad dentro del proceso electoral que estaba en curso. En otro caso, la parte recurrente refirió que la queja debió ser sustanciada en el procedimiento ordinario sancionador, porque la propaganda denunciada correspondía a un proceso electoral pasado y no al que sirvió de referente para la sanción; situación que motivó el análisis de la vía idónea en que se deben sustanciar los procedimientos sancionadores cuando ocurren en el curso de un proceso electoral.

Criterio jurídico: La autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, o aquella normativa similar en el ámbito local se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.”

⁶¹ Fojas 34, 35.

⁶² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2022>

Conforme a lo cual se advierte que existió dilación en la tramitación del Procedimiento Sancionador, puesto que la queja fue presentada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, **todavía dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y fue hasta el catorce de febrero de dos mil veintidós, que la Comisión de Quejas admitió la queja dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador**, por obviedad de razones ya no como Procedimiento Especial Sancionador, esto a causa de la dilación del proceso al desechar la queja y al no haber emplazado a todos los denunciados y a quienes más hubiera advertido su participación.

Sobresale este hecho porque el artículo 286, numeral 2, del Código de Elecciones, señala que el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, cuando proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al **principio dispositivo**, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes; mientras que, el artículo 287, numeral 2, del mismo ordenamiento, establece que el **Procedimiento Especial Sancionador** es **primordialmente inquisitivo**, esto es, que el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Ahora bien, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, en términos del artículo 30, numeral 1, fracciones IV y V; numerales 2 y 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, el denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón de estar en imposibilidad para recabarlas; y señalar las medidas cautelares que se soliciten.

Además, se establece que la presentación de la denuncia, no vincula en carácter de parte al que la realice, por tratarse de cuestiones de interés



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

público, pudiendo únicamente constituirse como coadyuvante en la acreditación de la infracción.

En general, los plazos y términos en el Procedimiento Especial Sancionador son abreviados, conforme con el artículo 8, numeral 1, inciso b), el cual señala que en el Procedimiento Especial Sancionador, todos los días y horas son hábiles; mientras que en el artículo 9, numeral 2, indica que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador y en procesos electorales, las **resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar tres días, después de su emisión**, con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas.

Mientras que en los procedimientos ordinarios sancionadores las resoluciones o acuerdos deberán ser notificados a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se dicten o surtan sus efectos de conformidad con la normatividad electoral.

Esto último también destaca porque tratándose de un procedimiento ordinario sancionador, el acuerdo de desechamiento de veintisiete de julio de dos mil veintiuno le fue notificado a la parte actora casi un mes después, es decir, el veintiuno de agosto, lo anterior, porque aun tomando en cuenta el periodo vacacional establecido en el Acuerdo IEPC/JGE-A/041/2021, no se realizó dentro del plazo señalado en la normativa administrativa.

Adicionalmente, la puesta a la vista de Mario Caballero Aguilar y al Partido Político MORENA, cuyo acuerdo se emitió el ocho de septiembre, le fue notificado a la parte actora hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Mientras que, la regulación normativa advierte que, en los procedimientos ordinarios sancionadores, las resoluciones o acuerdos deberán ser notificados a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten o surtan efectos de conformidad con la normatividad electoral.

Conforme a ello, **se conmina a la autoridad responsable** para que en lo sucesivo cumpla con la debida oportunidad en el trámite de los procedimientos a su cargo.

Acorde con lo expuesto, y dado que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis, además que fue indebida su motivación, al no tomar en consideración los hechos denunciados, las características de la publicación y la normativa aplicable que denomina la parte actora como “Encuesta”, al no realizar un análisis completo, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que la autoridad responsable realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar las infracciones, conforme los siguientes efectos.

OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada de la presente sentencia, de advertir que quedan pendientes líneas de investigación por solventar, realice las actuaciones pertinentes para allegarse de información que genere certeza sobre los hechos denunciados, y una vez que concluya deberá emplazar a las partes involucradas en el Procedimiento Sancionador que aún no hayan sido emplazadas, **sustanciarse el procedimiento respecto de todos los sujetos infractores de manera conjunta y simultánea**, posteriormente, en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:

1. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción.
2. Justifique de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si la publicación denunciada “Encuesta” es acorde con las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

deberán adoptar, tanto en la realización de encuestas o sondeos de opinión como en su **publicación**.

3. En caso de acreditar la conducta imputada, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la normativa electoral.

4. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho Corresponda.

5. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Ordinario Sancionador, en el término de **tres días hábiles deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá **multa** consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2023, lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) ⁶³.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

⁶³ Actualización publicada el diez de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos expuestos en la **Consideración Séptima** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de **efectos de la sentencia**, en los términos expresados en la **Consideración Octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias

del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/2022

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/034/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----